



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

INFORME N° 09/2014-DPC-DCSD

DENUNCIA N° 0801-12-016

**VERIFICADA EN LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)**

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de marzo, 2014
Oficio N° 20/2014-DPC

Ingeniero

José Antonio Galdámez

Secretario de Estado en los Despachos de
Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)
Su Despacho

Señor Secretario de Estado:

Adjunto el Informe N° 09/2014-DPC-DCSD correspondiente a la Investigación Especial practicada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

La Investigación Especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3, 5 numeral 2; 31 numeral 3, 37, 41, 42 numerales 1 y 2; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y los Artículos 2, 6, 33, 36, 68 numeral 9, 69, 70, 72, 73, 79, 86, 87, 94, 101, 123 y 141 de su Reglamento, y conforme al Marco Rector del Control Externo Gubernamental.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de dicha norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, solicito presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de este Informe, el Plan de Acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Abogada Daysi Oseguera de Anchecta
Magistrada Presidenta Por Ley





CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial durante el período comprendido del 27 de julio de 2013 al 17 de febrero de 2014, en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), relativa a la Denuncia N° 0801-12-016, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

El señor Carlos Alberto Barahona Ochoa interpuso demanda en contra del Estado de Honduras por daños y perjuicios, por tratarse de despido ilegal e injustificado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), durante el proceso de la demanda el señor Barahona laboró en dos Instituciones del Estado, existiendo duplicidad de salario devengado en el sector público, ya que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la demanda interpuesta.

Los hechos investigados corresponden al período del 01 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2010.

Por lo que se definió el siguiente objetivo para la investigación Especial:

1. Identificar en qué Instituciones Gubernamentales laboró el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa, determinando los períodos de gestión y los salarios devengados por dicho servidor público, durante el proceso judicial incoado en contra del Estado de Honduras.



CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

Basándonos en la documentación obtenida en el transcurso de la Investigación Especial, realizada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), se determina lo siguiente:

HECHO 1

DUPLICIDAD DE SUELDOS RECIBIDOS DEL SECTOR PÚBLICO POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE BARAHONA OCHOA, DURANTE EL PROCESO DE DEMANDA PRESENTADO EN CONTRA DEL ESTADO DE HONDURAS

El señor Carlos Enrique Barahona Ochoa fue empleado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), mediante Acuerdo de Nombramiento N° 468-2004 del 22 de julio de 2004, efectivo a partir del 14 de abril de ese mismo año; en el cargo de Auditor III, con un sueldo mensual de Seis Mil Novecientos Lempiras (L.6,900.00).

Mediante nota emitida el 26 de octubre de 2007 por la abogada Gina Hernández Martínez, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), se transcribió el Acuerdo N° 1082-2007, en el cual dicha Secretaría haciendo uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 53 literal b) y 55 (reformado), y artículos 278, 279 y 284 (reformado) de su Reglamento acordó: Cancelar por cesantía a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil siete, al ciudadano Carlos Enrique Barahona Ochoa, del cargo de Auditor Interno III, con un sueldo final de Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Lempiras (L.9,255.00).

En Acta de Notificación se le comunica al señor Carlos Enrique Barahona Ochoa el acuerdo N° 1082-2007, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), se hace entrega de la Transcripción de dicho acuerdo e indica que las acciones contra este acto se interpondrán sin recurso previo de reposición, es decir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es el órgano legalmente competente para resolver, contando con un plazo de quince (15) días para hacer uso de éste derecho. De esta acción se deriva la demanda con orden de ingreso 363-07; promovida por el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa en contra del Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en la cual se solicitó se declarase la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal por no ser conforme a derecho, por infringir el ordenamiento jurídico por exceso y

desviación de poder, declarar la ilegalidad del mismo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injusta. Y como medidas para el pleno restablecimiento de su derecho subjetivo violado se ordene mediante sentencia definitiva el reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser cancelado, pago de los salarios caídos o dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta que se ejecute la sentencia y demás derechos que se produzcan durante la secuela del juicio. Costas del juicio.

Al haber escuchado a ambas partes y habiendo analizado la documentación presentada por ambas partes interesadas en el juicio; el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa MDC; libró la comunicación judicial que contiene la sentencia definitiva en la que expresa lo siguiente en sus considerandos:

Considerando (1, 2)...

Considerando (3): Que las partes acreditaron, con las pruebas presentadas y evacuadas, las cuales constan en autos, entre otras cosas, la relación de trabajo del demandante con la demandada desde el 14 de abril de 2004 hasta el 01 de noviembre de 2007, en el cargo de Auditor III; que al demandante la demandada le notificó el acuerdo de cancelación en fecha 31 de octubre de 2007; que la plaza que ocupaba el demandante se encuentra vacante; que según la Dirección General de Servicio Civil, las evaluaciones que ordena la Ley de Servicio Civil en el momento de la cancelación del demandante no se hacían pero que en la actualidad si se están haciendo; que la demandada no notificó al demandante el preaviso de cancelación por cesantía, que la Autoridad Nominadora no le realizó ninguna evaluación al demandante previo a la notificación por cesantía; que el cálculo definitivo de indemnizaciones del demandante, según el Consejo de Servicio Civil es de Ochenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco Lempiras con Setenta y Siete Centavos (L.82,675.77).

Considerando (4): Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento la cancelación por cesantía de uno o más servidores públicos solo procede por las siguientes razones: a) Reducción forzosa de servicios o de personal por razones de orden presupuestario; y 2) Reducción forzosa de servicios o de personal para obtener una más eficaz y económica organización administrativa; asimismo, cuando la administración pública cancela a un servidor por cesantía también es imprescindible: 1) Consultar al Consejo de Servicio Civil, si procede o no la cesantía, 2) La evaluación periódica de cada uno de ellos, 3) Los años de servicio en la Administración Pública y 4) La condición de ser padre de familia pobre con cinco o más hijos menores; asimismo, la Autoridad Nominadora después de haber emitido el Acuerdo de Cancelación, debe enviar a la Dirección General de Servicio Civil la nómina de los cesanteados para que sean inscritos con derecho preferente en el registro de reingresos.

Considerando (5): Que en el presente caso, del estudio del expediente respectivo que constituye prueba en juicio y que es obligatorio su estudio, y de las pruebas presentadas y evacuadas oportunamente se concluye que no corre agregada documentación pertinente que refleje el hecho de que se le haya realizado la evaluación periódica respectiva al demandante, ya que la disposición que obliga a efectuar dichas evaluaciones no ha sido derogada, por lo cual está vigente y es de obligatorio cumplimiento; que se haya tomado en cuenta sus años de

servicio en la Administración Pública; que después de emitido el Acuerdo de Cancelación, la Autoridad Nominadora haya enviado a la Dirección General de Servicio Civil la nómina de los cesanteados para que el demandante sea inscrito con derecho preferente en el registro de reingreso, es decir, no se acreditaron en el juicio elementos indispensables que debe cumplir la Autoridad Nominadora para prescindir de los servicios de las personas afectadas por las cesantías, en este caso al demandante, pretendiendo la parte demandada que con solo la consulta hecha al Consejo de Servicio Civil y la autorización de éste, se realizó el procedimiento en su totalidad para la cancelación por cesantía, lo que hace que dicho Acto infrinja el ordenamiento jurídico, al no realizar el procedimiento tal como lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Servicio Civil y 280 y 281 de su Reglamento de aplicación; asimismo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 278 de dicho Reglamento hay dos razones por las cual procede la cesantía de un Servidor Público, implicando ambas razones la reducción de personal o de servicios, lo cual no fue acreditado en autos, ya que no se acreditó que la plaza del demandante se haya cancelado, para con ello acreditar el cumplimiento del fin de la cesantía, ya que el hecho que la misma este vacante, extremo que se acreditó en autos, no significa que hay sido cancelada y que en ella no se va a nombrar a nadie, en consecuencia no se cumplió con el fin de la cesantía en el presente caso, por lo cual debe decretarse la procedencia de la acción, por estar debidamente acreditado en autos que no se siguió totalmente el procedimiento de cesantía para la cancelación del demandante, por lo que el Acto Administrativo Impugnado infringe el ordenamiento jurídico, asimismo en cuanto a la no notificación con un mes de anticipación de la cesantía al demandante alegada en autos, tal requisito tácitamente fue derogado al establecerse, mediante reforma, en la Ley de Servicio Civil, el derecho al pago del preaviso.

Considerando (6): Que de la apreciación de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones, se ha comprobado que en el presente caso hubo infracción al ordenamiento jurídico al haberse cancelado al demandante sin seguirse totalmente el procedimiento legalmente establecido y sin haberse cumplido con el fin de la cesantía.

Considerando (7): Que el servidor público tiene derecho a la permanencia en el cargo y en consecuencia a no ser trasladado, degradado o despedido sin justa causa y sin observancia al procedimiento legal establecido.

Considerando (8): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, y que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder.

Considerando (9, 10, 11)...

Por tanto...

Falla: Primero: Declarar Procedente la acción promovida por el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa, por no ajustarse a Derecho el Acto Administrativo Impugnado, consistente en

el Acuerdo de Cancelación Número 1082-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, por medio del cual se canceló por cesantía al demandante, en consecuencia lo anula totalmente.

Segundo: Reconocer la situación jurídica individualizada del demandante, y para su pleno restablecimiento se resuelve: Adoptar el Reintegro del Demandante, al cargo de Auditor Interno III, por ser el cargo en el cual fue nombrado y del cual fue cancelado.

Tercero: Condenar al Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, al pago a favor del demandante, en concepto de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde la fecha de efectividad del Acuerdo de Cancelación del demandante, 01 de noviembre de 2007, hasta la fecha que el presente fallo sea ejecutado y demás derechos que le pudieran corresponder y los que se produzcan durante la secuela del juicio.

Cuarto: Se decreta, en su caso, la nulidad de Acto Administrativo por el cual se haya nombrado al sustituto del demandante.

Y manda: Que si dentro del término legal no se interpone Recurso alguno contra la presente sentencia, quede firme la misma, librándose atenta comunicación con las inserciones del caso dentro de los cinco días hábiles siguientes, al señor Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, para que ejecute este fallo de modo inmediato adoptando las resoluciones que procedan y practique lo que exige el cumplimiento de las declaraciones del mismo, con apercibimiento que de no cumplir inmediatamente se procederá a aplicar las sanciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asimismo devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia, efecto para el cual deberá desglosarse del proceso.

Dicho fallo fue objeto del Recurso de Apelación ante la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, la cual en sentencia dictada en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, **FALLA: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en fecha dos de febrero de dos mil nueve y que obra en el folio número doscientos diecisiete (217) a folio doscientos veinte (220) de la pieza principal de autos.- Seguidamente fue objeto del Recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Laboral Contencioso Administrativo, la cual en sentencia dictada en fecha uno de diciembre de dos mil diez, **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** a la admisión del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito en sus dos (2) motivos...

El Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), fue vencido en juicio y sentenciado a pagarle al ciudadano Carlos Enrique Barahona Ochoa la cantidad de **Quinientos Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Ocho Lempiras con Sesenta Centavos (L.525,898.60)**, por concepto de pago de

salarios y derechos adquiridos dejados de percibir durante el período comprendido de 01 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2010; según sentencia definitiva N° 0363-2007.

El 14 de septiembre de 2011 el señor Rafael Antonio Canales Girbal, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), transcribió literalmente el Acuerdo N° 1396-2011, haciendo uso de las facultades que esta investido y en aplicación de los Artículos 38, numeral g) y 59 de la Ley de Servicio Civil y Artículo 6, numeral 41, de su Reglamento y demás aplicables. Acuerda: Conceder **Reintegro a partir del veinte (20) de julio del año dos mil once (2011)**, al ciudadano Carlos Enrique Barahona Ochoa, quien se desempeña en el cargo de Auditor Interno III, en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Institución 150, Gerencia Administrativa: 01, Programa: 001, Sub-programa; 00, Actividad: 04, Versión: 01, Número de Puesto: 2650, Grupo-Nivel: 02-07, Unidad: Auditoría Interna, Sueldo: Trece Mil Doscientos Cincuenta y Tres Lempiras (L13, 253.00).

Es importante mencionar que el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa fue reintegrado según sentencia firme el 1 de febrero de 2011 en la Secretaría Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), siendo notificada dicha Secretaría por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, inexplicablemente hasta el 29 de junio de 2011; motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Reintegro en el mes de septiembre del año en mención.

El señor Carlos Enrique Barahona reingresó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en el mes de julio del año 2011, solicitando el 04 del mismo mes se le concediera el período de vacaciones no gozadas correspondientes al período 2005 a 2011, siendo un total de ciento cuarenta y un días (141), las cuales fueron aprobadas por la Subgerencia de Recursos Humanos el 05 de julio del año 2011.

La abogada María Eugenia Matute, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), proporcionó el detalle de los pagos efectuados al señor Carlos Enrique Barahona Ochoa, los cuales se le hicieron efectivos de la siguiente forma:

- Del 01 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2010 por transferencia SIAFI, en concepto de pago por salarios caídos y derechos adquiridos dejados de percibir la cantidad de **Quinientos Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Ocho Lempiras con Sesenta Centavos (L.525,898.60)**.
- De enero a agosto de 2011, en planilla complementaria en cumplimiento a la sentencia, ya que el salario estaba presupuestado durante el año fiscal por la plaza en demanda; explicando que la Secretaría de Finanzas solo reconoce el pago mediante SIAFI por los sueldos y derechos dejados de percibir durante los años anteriores al del reintegro, lo correspondiente al año en el que se reintegra debe ser pagado con el presupuesto del año fiscal que se reintegra el empleado.

- Desde septiembre de 2011 hasta la actualidad se le han realizado los pagos al señor Carlos Enrique Barahona Ochoa mediante planilla ordinaria de pago.

Durante la secuela del juicio incoado en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa laboró en las siguientes Instituciones Públicas:

a) Tribunal Superior de Cuentas (TSC)

Según contrato 122-2009 como Auditor Operativo realizando Auditoría Financiera y de Cumplimiento Legal en las Municipalidad de San Isidro, en el Departamento de Choluteca por un período de treinta (30) días iniciando el 31 de marzo del año 2009, devengando un total de **Veintisiete Mil Lempiras (L.27,000.00)**.

Según contrato 044-ERP-2010 como Auditor Operativo realizando Auditoría Financiera y de Cumplimiento Legal en las Municipalidad de San Miguelito, en el Departamento de Choluteca por un período de treinta (30) días iniciando el 18 de marzo del año 2010, devengando un total de **Veintisiete Mil Lempiras (L.27,000.00)**.

b) Secretaría de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)

Mediante Oficio N° 0107-SGRH-2014 del 17 de febrero de 2014, remitido por la licenciada Marlene Cecilia Núñez, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), informó a este Tribunal que el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa; inició a laborar en dicha Secretaría el 01 de septiembre de 2010 y finalizó el 31 de mayo de 2012, bajo la modalidad de Jornal con un sueldo diario de Quinientos Lempiras (L.500.00), el detalle mensual se muestra en los cuadros siguientes:

Pagos realizados durante el año 2010

N°	Mes	Número de Días	Sueldo Diario¹	Total
Valores Expresados en Lempiras				
1	Septiembre	30	500.00	15,000.00
2	Octubre	31	500.00	15,500.00
3	Noviembre	30	500.00	15,000.00
4	Diciembre	31	500.00	15,500.00
			Total	61,000.00

¹ Valores pagados según Planilla Ordinaria de Jornales, proporcionada por la Subgerencia de Recursos Humanos de SOPTRAVI

Pagos realizados durante el año 2011

N°	Mes	Número de Días	Sueldo Diario	Total
			Valores Expresados en Lempiras	
1	Enero	31	500.00	15,500.00
2	Febrero	28	500.00	14,000.00
3	Marzo	31	500.00	15,500.00
4	Abril	30	500.00	15,000.00
5	Mayo	31	500.00	15,500.00
6	Junio	30	500.00	15,000.00
7	Julio	31	500.00	15,500.00
8	Agosto	31	500.00	15,500.00
9	Septiembre	30	500.00	15,000.00
10	Octubre	31	500.00	15,500.00
11	Noviembre	30	500.00	15,000.00
12	Diciembre	31	500.00	15,500.00
Total				182,500.00

Pagos realizados durante el año 2012

N°	Mes	Número de Días	Sueldo Diario	Total
			Valores Expresados en Lempiras	
1	Enero	31	500.00	15,500.00
2	Febrero	29	500.00	14,500.00
3	Marzo	31	500.00	15,500.00
4	Abril	30	500.00	15,000.00
5	Mayo	31	500.00	15,500.00
Total				76,000.00

Los valores pagados al señor Carlos Enrique Barahona Ochoa en el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), y la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), fueron recibidos indebidamente ya que el señor Barahona Ochoa demandó y venció en juicio al Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien pagó todos los beneficios y derechos dejados de percibir. El señor Carlos Enrique Barahona Ochoa, habiendo sido favorecido según sentencia definitiva N° 0363-2007, que declara procedente la acción promovida en contra del Estado a través de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA); no reintegró los valores recibidos de SOPTRAVI y el TSC, duplicando así los pagos recibidos por parte del Estado durante la secuela del juicio.

Es importante señalar que el señor Carlos Enrique Barahona, en la fecha que finalizó su prestación de servicios bajo la modalidad de Jornal en la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); ya había hecho efectivo el reintegro y recibido el pago por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Lo descrito en el presente hecho ha ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 373,500.00)**,

Todo lo anterior contraviene lo establecido en el Artículo 258 de la Constitución de la República, asimismo el Artículo 42 de la Ley de Servicio Civil numeral 4) y Artículo 250 numeral 4) de su Reglamento.

Lo comentado en este Capítulo ha originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidad.



CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

Como resultado de la revisión de la documentación proporcionada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Tribunal Superior de Cuentas (TSC), y la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El señor Carlos Enrique Barahona Ochoa fue empleado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), mediante Acuerdo de Nombramiento N° 468-2004 del 22 de julio de 2004, efectivo a partir del 14 de abril de ese mismo año; en el cargo de Auditor Interno III, con un sueldo mensual de Seis Mil Novecientos Lempiras (L.6,900.00).
2. El 26 de octubre de 2007 se acordó mediante Acuerdo N° 1082-2007, Cancelar por cesantía al ciudadano Carlos Enrique Barahona Ochoa, del cargo de Auditor Interno III, con un sueldo final de Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Lempiras (L.9,255.00), a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil siete.
3. Debido a esta acción se deriva la demanda con número de ingreso 363-07; promovida por el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa en contra del Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en la cual se solicitó se declarase nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal por no ser conforme a derecho, por infringir el ordenamiento jurídico por exceso y desviación de poder, declarar la ilegalidad del mismo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injusta. Y como medidas para el pleno restablecimiento de su derecho subjetivo violado se ordene mediante sentencia definitiva el reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser cancelado, pago de los salarios caídos o dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta que se ejecute la sentencia y demás derechos que se produzcan durante la secuela del juicio. Costas del juicio.
4. El Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), fue vencido en juicio y sentenciado a pagarle al ciudadano Carlos Enrique Barahona Ochoa la cantidad de **Quinientos Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Ocho Lempiras con Sesenta Centavos (L.525,898.60)**, por concepto de pago de salarios y derechos adquiridos dejados de percibir durante el período comprendido de 01 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2010; según sentencia definitiva N° 0363-2007.
5. Durante la secuela del juicio incoado en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa laboró en el Tribunal Superior de Cuentas por contrato, por

un período de treinta (30) días en el mes de marzo de 2009, y treinta (30) día en el mes de marzo de 2010, asimismo laboró en la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), bajo la modalidad de Jornal por el período comprendido del 01 de septiembre de 2010 al 31 de mayo de 2012.

6. El señor Carlos Enrique Barahona Ochoa, habiendo sido favorecido según sentencia definitiva N° 0363-2007, que declara procedente la acción promovida en contra del Estado a través de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA); no reintegró los valores recibidos de SOPTRAVI y el TSC, duplicando así los pagos recibidos por parte del Estado durante la secuela del juicio.
7. Se determinó que el señor Carlos Enrique Barahona Ochoa recibió indebidamente los pagos del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), los que suman la cantidad de **Trescientos Setenta y Tres Mil Quinientos Lempiras (L.373,500.00)**.
8. Lo expresado en el presente informe se determina en base a la documentación proporcionada por el personal de las diferentes instituciones involucradas, durante el proceso de investigación, por lo que en futuras revisiones o la realización de una auditoría integral, pudiesen determinarse otras responsabilidades con relación a los hechos considerados en el presente Informe.



CAPÍTULO IV

RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

1. Instruir a quien corresponda, dar estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, al momento de prescindir de los servicios de un funcionario o empleado que labore para la Institución.
2. Instruir a quien corresponda para que al momento de efectuar la destitución de un empleado o funcionario de la Institución, establezca legalmente la causal de despido que incite dicha acción.
3. Girar Instrucciones al Subgerente de Recursos Humanos, para que solicite a la autoridad correspondiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el detalle de los pagos realizados a funcionarios o empleados que sean reintegrados, asimismo solicitar ante la Dirección de Servicio Civil la situación laboral de las personas reintegradas recientemente con el objetivo de verificar que el funcionario o empleado no labore en otra Institución Gubernamental.
4. Instruir a los apoderados legales que representan a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), informar oportunamente el estado actual y sentencia firme en los juicios que representan a favor de la Institución.
5. Velar porque se cumpla o alcance el propósito de las recomendaciones aquí formuladas.

Tegucigalpa MDC., 28 de febrero de 2014

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovares V.
Jefe del Departamento de Control y Seguimiento de Denuncias

Ángel Emin Valerio López
Auditor de Denuncia

Carmen Ester Rodríguez
Supervisora